

**ACTA DE AUDIENCIA**

**(Artículo 448 del Código Procesal Penal)**

Fecha	Santiago, seis de junio de dos mil diecinueve.
Ministro Instructor.	Hugo Dolmestch Urra.
Ministerio Público	Montserrat Ramírez Herrera
Defensor Penal	Javier Ruiz Quezada
Imputado	<b>Segundo Jesús Sanango Camas.</b>
Rol	1830-2019
Hora inicio	14:45 horas.
Hora de término	15:36 horas.
Sala	Segunda.

El Tribunal da inicio a la audiencia, se verifica la individualización del abogado del Ministerio Público, en representación del Estado requirente y del abogado defensor penal, con la presencia del requerido **Segundo Jesús Sanango Camas.**

El Tribunal le da a conocer al requerido sus derechos, y el procedimiento de extradición simplificada.

Consultado sobre este último procedimiento, el requerido señala que no desea someterse a una extradición simplificada.

Se da la palabra al Ministerio Público para que dé comienzo a su intervención.



## 1.- Intervención del Ministerio Público

El Ministerio Público haciendo uso de su palabra, da cuenta de los hechos imputados y que fundamentan el pedido de extradición, el cual fue precedido de un pedido de detención previa, formulado por la República del Ecuador. Señala el Ministerio Público que el pedido de extradición fue solicitado por Ecuador para los efectos del juzgamiento del requerido **Segundo Jesús Sanango Camas** por los delitos de muerte culposa, lesiones causadas por accidentes de tránsito y daños materiales.

Continúa su intervención relatando los hechos por los cuales se le requiere, solicitando que se conceda la extradición ya que se cumplirían los requisitos establecidos en el artículo 449 letras a), b) y c) del Código Procesal Penal.

En primer lugar, respecto a la letra a), ésta se cumpliría puesto que se acompañaron al pedido de extradición en su anexo C, antecedentes suficientes para la identificación del requerido, como son el nombre, lugar y fecha de nacimiento, fotografías y huellas dactilares.

En segundo lugar, sobre la letra b), señala que entre la República de Chile y la República de Ecuador existen dos tratados de extradición vigentes, uno bilateral de 1897 y el tratado del MERCOSUR de 1998. Indica que el Ministro Instructor de esta causa, dispuso la detención previa del requerido fundada en ambos tratados.



Los referidos instrumentos internacionales disponen diversos requisitos de pena mínima respecto al delito cuya extradición se solicita. El tratado de 1897 requiere que el delito bajo la legislación del Estado requirente tenga una pena privativa de libertad superior a tres años, en cambio, el tratado del MERCOSUR dispone que el delito bajo la legislación de ambos Estados debe tener una pena cuya duración máxima sea superior a dos años. En la especie, correspondería aplicar el tratado del MERCOSUR en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 párrafo tercero de la Convención de Viena sobre Tratados Internacionales, que señala que, en el caso de haber dos tratados vigentes, se aplicará el anterior solo en cuanto no sea incompatible con el posterior. Esta Corte ha fallado recientemente en este mismo sentido en la causa rol 11015-2019, conociendo de una apelación del fallo que concedía la extradición solicitada también por la República del Ecuador. Conforme al Código Penal ecuatoriano, acompañado en la normativa al pedido de extradición, las penas asignadas a los delitos que se imputan al requerido son las siguientes:

- 1.- Por muerte culposa, en el artículo 377 inciso 2°, una pena de tres a cinco años.
- 2.- Por lesiones que provocan incapacidad por treinta y uno a noventa días, pena de uno a tres años.
- 3.- Por lesiones superiores que provocan incapacidad por más de noventa días, una pena de tres a cinco años.

Por su parte, los hechos que fundan el pedido de extradición bajo la legislación chilena podrían ser calificados como un cuasidelito de homicidio, establecido en el artículo 492 en relación al artículo 490 del Código Penal, sancionado con reclusión menor en su grado mínimo a medio, y las lesiones contempladas en el artículo 397 numero 2, que



producen incapacidad por más de treinta días, sancionado con presidio menor en su grado medio.

Respecto del delito de daños, la pena asignada por el Código Penal ecuatoriano es de multa y en Chile es de presidio menor en su grado mínimo o multa, por lo que en rigor no se cumpliría con el requisito de pena mínima asignada por el tratado; pero en el mismo artículo 2° en su párrafo tercero, este dispone que en el caso de requerirse la extradición por varios delitos conexos, si se respeta el principio de doble incriminación por cada uno de ellos, bastaría con que respecto de uno se cumpla la pena mínima para que se pueda conceder la extradición por todos los que señala el pedido.

El resto de los requisitos establecidos en los tratados aplicables también se encuentran cumplidos en la especie. En relación al artículo 6 del tratado de 1987, el delito que funda el pedido no es político, fue cometido en el Estado requirente, no ha sido juzgado en ese país y tampoco se encuentra prescrito bajo la legislación del Estado Ecuatoriano. En relación a los requisitos establecidos en el tratado del MERCOSUR, los delitos no se encontrarían prescritos, no son delitos militares ni conexos, el Estado requirente tiene jurisdicción para conocer de los hechos en cuanto ocurrieron en su territorio, el requerido no ha sido amnistiado, indultado ni juzgado en el Ecuador y no será juzgado en un tribunal ad hoc sino por la unidad multicompetente penal de Cañar.

Sobre la prescripción, señala que el delito fue cometido el 31 de enero de 2018, iniciándose el proceso penal desde el momento en que el Ministerio Público concurrió al



levantamiento de cadáveres al sitio del suceso. El artículo 417 del Código Penal ecuatoriano dispone que la acción penal prescribe, de haberse iniciado el proceso penal, en el tiempo máximo asignada a la pena de privación de libertad y en ningún caso menos de cinco años, mismo período de prescripción que le correspondería bajo la legislación nacional por tratarse de un simple delito.

Por último, respecto al requisito c), señala que los antecedentes que dan cuenta del hecho delictual y la participación del imputado en el mismo y que fueron acompañados al pedido de extradición son cuantiosos y no cabe duda que el Ministerio Público deduciría acusación en su mérito, mencionando luego cada uno de dichos antecedentes.

Por lo anteriormente expuesto, solicita en definitiva que se acceda a la extradición del requerido Segundo Jesús Sanango Camas a la República de Ecuador.

A la pregunta del señor Ministro sobre si el requerido tiene antecedentes o circunstancias a su favor, el Ministerio Público señala que en el pedido de extradición hay declaraciones de testigos de descargo y que no cuenta con antecedentes penales en nuestro país.

## **2.- Prueba**

El Ministerio Público no incorpora prueba, solo hace uso de los antecedentes incorporados a la causa.

La defensa incorpora la siguiente **prueba documental**:

1°. - Copia digitalizada de la Cédula Nacional de Identidad del requerido Segundo Sanango Camas, emitido por la Dirección



General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la República del Ecuador.

2°.- Copia digitalizada del Pasaporte del sr. Segundo Sanango Camas, emitido por la República del Ecuador, con su respectivo comprobante de ingreso a Chile, timbrado por Policía Internacional el 18 de abril de 2018, ingreso regular por tierra de Aduanas de Chacalluta.

3°.- Copia simple de la solicitud de visa sujeta a contrato de trabajo, actualmente en trámite, del sr. Segundo Sanango Camas.

4°.- Copia digitalizada del Contrato de trabajo del sr. Segundo Sanango Camas y su actual empleador, con sus anexos.

5°.- Copia digitalizada del Certificado de Nacimiento de Diana Mishel Sanango Ortiz, emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la República del Ecuador.

6°.- Copia digitalizada de la cedula nacional de Identidad del doña Imelda Ortiz Tixi emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la República del Ecuador.

7°.- Captura de Pantalla de un certificado de matrícula de la Unidad Católica de Cuenca, carrera de enfermería de la alumna Diana Sanango Ortiz.

**A la solicitud de la Defensa, el Tribunal resuelve tenerla por incorporada.**

**Testimonial:**

La Defensa prescinde del testigo Wilson Geovanny Chimbo Guaman.



La Defensa llama a declarar a:

1.- José Gabriel Nieto Ugalde, Agricultor, asesor en gestión, domiciliado en Lolenco 9 Curacaví, cédula de identidad 12.454.559-5, quien es exhortado a decir la verdad.

**La Defensa interroga:**

¿Usted sabe por qué ha sido citado a esta audiencia?

Sí, por Segundo, quien está remitido en nuestra casa.

- ¿Cómo lo conoció?

Fue llevado por otro muchacho que ya estaba trabajando conmigo porque necesitaba mano de obra. Fue a presentarse con sus papeles de extranjero como corresponde, procediendo a hacerle un contrato para que tramitara su visa y pudiera trabajar.

- ¿Usted refirió que necesitaba mano de obra, para qué sería eso?

Nosotros tenemos bastantes procesos de lo trabajamos en el campo: cosechas, plantación, aplicar abono, cuidar animales, lo que tiene una preocupación cien por ciento.

- ¿Sobre esas actividades que usted refiere, cuál es su relación con ellas, usted las realiza, nos podría contar sobre ello?

Sí, yo realizo esas actividades, trabajo en una empresa familiar. Nosotros no trabajamos con tecnología actual, nos gusta más trabajar en la forma antigua, con mano de obra, porque obtenemos mejores resultados en los productos que nosotros tenemos. Y por eso se hacen inducciones, porque se trabaja con elementos peligrosos.

- ¿Cuándo conoció a don Segundo?

En julio del año pasado.



- ¿Cuándo lo conoció, que conversación sostuvieron?  
Yo le pregunte de donde venía, me dijo que del Ecuador, le pregunté sobre cuáles eran sus intenciones y me dijo que trabajar acá puesto que tiene dos niñas que estaban estudiando por lo que necesitaba ganar más dinero, lo cual allá no lo podría lograr.
- ¿Y tras esa conversación, que pasó después?  
Yo accedí inmediatamente a darle la inducción que corresponde y el contrato que corresponde.
- ¿Durante este tiempo, cómo ha sido el desempeño de don Segundo en su trabajo?  
Sin desmerecer a las demás personas, es uno de los mejores elementos que he tenido hasta ahora. Porque es una persona bastante honesta y ordenada, cosa que otros extranjeros no lo tienen.
- ¿Sabe dónde estaba viviendo don Segundo al momento de que lo conoció?  
En Colina.
- ¿Y actualmente sabe dónde vive él?  
Está remitido en el domicilio nuestro, en Sierra Santa María.
- ¿Y sabe por qué está en su domicilio?  
Sí, porque está con arresto domiciliario.
- ¿Tiene conocimiento sobre la situación migratoria del señor Segundo?  
No estoy tan interiorizado en esa parte, solamente que se terminó y se ha hecho lo que ha dicho la justicia. Yo me enteré por PDI que tenía un problema, y se ha hecho



todo lo que se ha requerido y en la forma en como se ha requerido.

- Usted se refirió a que él trabajaba para enviar dinero ¿Usted sabe a quién?  
A sus hijas.
- ¿Y sabe por qué?  
Para la universidad. Por lo que yo tengo entendido las dos están estudiando en la universidad. Esos son los datos que yo tengo desde Segundo.
- Usted refirió que don Segundo era probablemente el mejor trabajador que usted tenía ¿Qué es lo que realiza don Segundo todos los días en la parcela?  
De atrás para adelante, en estos momentos que está con remisión, en el lugar en que está tenemos guardados zapallos, el cual requiere un cuidado bastante especial. Usted lo guarda en un galpón y hay que estarlos moviendo todos los días, lo cual no es un trabajo fácil, y se van sacando todos los zapallos que tengan daños a un lado para no tener problemas de pérdida o merma. A su vez estamos haciendo una construcción de muros en el galpón, y él me está ayudando.
- ¿Cuáles serían a su juicio las consecuencias tendría si dejara de trabajar don Segundo?  
Me quita una pieza bastante importante para seguir funcionando.

***La Defensa no tiene más preguntas.***

**Ministerio Público interroga:**

- ¿Dónde estaba usted el 31 de enero de 2018?  
En Santiago, en Curacaví.



- ¿Qué sabe usted del accidente en que se vio involucrado y está siendo requerido el señor Segundo?

No tengo antecedentes, sólo los que me dijo PDI.

***El Ministerio Público no tiene más preguntas.***

La defensa llama a declarar a Iván Alejandro Nieto Ugalde, Ingeniero en alimentos, cédula de identidad 13.661.553-k, domiciliado en Parcela Santa María s/n, Curacaví, quien es exhortado a decir la verdad.

**La Defensa interroga:**

- ¿Usted sabe porque está hoy día declarando como testigo? Por Segundo, porque hay una audiencia de extradición en curso.
- ¿Usted cómo conoció a don Segundo? Por los niños que trabajaban en la casa que son de nacionalidad ecuatoriana. Nosotros somos del campo, trabajamos en el campo y necesitábamos mano de obra para realizar todos los trabajos de allá.
- ¿Sobre esa mano de obra, usted la hace o está a cargo de ella, nos puede contar esa actividad? Nosotros hacemos de todo. Trabajamos en el campo y nuestro padre nos enseñó que para mandar y hacer todas las cosas tenemos que hacer y saber qué es lo que estamos haciendo. Cosechamos, hacemos recolección de hortalizas, procesamos y trabajamos con todo el producto agrícola, el cual lo destinamos al supermercado, y cuando hay mucha cantidad, trabajamos en Lo Valledor, donde me toca vender a mí.
- Volvamos a lo que usted declaro al principio, ¿En qué contexto conoció a don segundo? Él llegó a la casa como una persona ecuatoriana que necesitaba trabajo. En ese contexto allá se le hicieron



inducciones para que el aprendiera lo que nosotros hacemos, mientras que salía su visa de trabajo.

- ¿Cuándo lo conoció?

Tiene que haber sido en junio o julio del año pasado.

- ¿Y luego que pasó?

Él estuvo en el tema de la inducción, y ya en enero, cuando el tema de la visa no salía, empezó a trabajar con nosotros, haciendo labores de campo, cuidado animales, haciendo labores de maestro y ayudándonos en lo que había que hacer allá.

- ¿Cuál es la situación laboral de don Segundo?

Don Segundo está trabajando con nosotros, se le habilitó una pieza donde viven mis padres y como tiene su tema de que no puede salir a ningún lado, él se dedica ahí y está a cargo de los animales, los alimenta, los cuida, ve el tema de aguas y comida, y también está ayudando en la construcción de un galpón, cuidado lo que hay ahí y da vuelta zapallos.

- ¿Cómo evalúa su desempeño al interior de la parcela?

Excelente, es una persona muy responsable, siempre muy respetuoso con todos nosotros, una voluntad de oro, un trato excelente.

- ¿Usted sabe cuáles son las necesidades que tiene para seguir trabajando?

Él quiere seguir acá, quiere afianzarse, quiere crecer.

- ¿Sabe algo sobre su familia?

No los conozco.

- ¿En el caso de que el dejara de trabajar con ustedes en la parcela, como calificaría eso?

Para nosotros sería un gran problema porque dependemos mucho de lo que él hace, ya que con su responsabilidad nos saca un peso de encima porque no tenemos que estar



haciendo los cuidados respectivos a los animales, sirve de compañía para mis padres que pasan mucho tiempo solos cuando nosotros estamos afuera. Sería bien complicado.

***La Defensa no tiene más preguntas.***

**Ministerio Público interroga:**

- ¿Qué conocimiento tiene de los hechos que se le imputan al requerido por el cual está siendo solicitado para extradición?

Cuando llego la PDI a casa a buscar a Segundo nos comentó algo de un accidente.

***El Ministerio Público no tiene más preguntas.***

### **3.- Declaración del Requerido**

El requerido Segundo Jesús Sanango Camas, no hace uso de su derecho a declarar.

El Tribunal le ofrece la palabra a la Defensa para que exponga sus conclusiones.

### **4.- Conclusiones de la Defensa**

La Defensa señala que se va a oponer a la solicitud del Estado Requirente puesto que no se satisface, en primer término, el artículo 449 del Código Procesal Penal en su letra b):

Indica que se ha requerido a una persona por un hecho en que en Chile se ajusta a lo que sería un cuasidelito de homicidio. Esto es relevante, puesto que nuestro ordenamiento jurídico es claro en que la extradición solamente procederá cuando se trate de delitos. No solamente el artículo 449 del Código Procesal Penal hace alusión a la voz "delito", sino



que también los dos tratados que son aplicables a esta materia.

En relación al Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del MERCOSUR, el artículo 2° N° 1 refiere que dará lugar a la extradición los hechos tipificados como delitos por las leyes del Estado parte requirente y Estado parte requerido.

Por su parte, el Tratado Bilateral entre Chile Y Ecuador, en el mismo sentido, refiere en su artículo 1° que hay un compromiso recíproco de entrega a los acusados o condenados como autores o cómplices de algunos de los delitos comprendidos en el artículo 2°; el que a su vez, da cuenta que solo se acordará la extradición cuando se invoque la perpetración de un delito común según las leyes del país requirente.

Ambas normas dan cuenta que serán extraditables solamente aquellas personas que realicen algún hecho que se ajuste a la categoría de delito, interpretación que la Defensa entiende debe realizarse de modo restrictivo.

En cuanto a nuestro Código Penal, cuando regula y ofrece un concepto de delito, se define en el artículo 1°. Al respecto sobre este punto la Defensa estima que la doctrina nacional ha sostenido una larga discusión, básicamente de que existen dos nociones del carácter de delito y de cómo se configura.

Una de las nociones compartida por la Defensa, es la planteada por los profesores Etcheberry y Novoa, los cuales estiman que la definición de delito que se contempla en el artículo 1° del Código Penal, al establecer que delito es "toda acción u omisión voluntaria penada por la ley", solo se refiere a aquellos de carácter doloso.

Por otra parte, el artículo 2° del Código Penal, cuando emplea la voz "delito", lo hace en un sentido restrictivo,



opuesto a la clasificación de los cuasidelitos. Además, la Defensa entiende que debe hacerse una distinción entre el hecho punible y el delito. Estima que el hecho punible es una nomenclatura más genérica que engloba a los delitos y cuasidelitos. Sin embargo, la definición que hace el Código Penal a partir de su artículo 4°, hace una distinción entre los delitos y cuasidelitos y ellos se clasifican según la gravedad.

Cree que el legislador penal ha hecho esta distinción, considerando la inspiración de nuestro Código Penal, que es el Código Penal español, en que precisamente se ha reservado la nomenclatura de "delito" para aquellas acciones que revisten cierta gravedad, diferenciándose de los cuasidelitos que tienen un daño mucho menor.

En segundo término, tampoco se cumpliría con la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, sobre el principio de mínima gravedad de la pena.

Al respecto, se debe tener en consideración ambos tratados ya mencionados. El Tratado Bilateral, en su artículo 2° da cuenta que solo se acordará la extradición cuando se invoque la perpetración de un delito común que, según las leyes del país requirente, fuese castigado con una pena superior a la de presidio o prisión por tres años.

Por su parte, el Tratado de MERCOSUR, que es un tratado posterior, en su artículo 1° da cuenta que el principio de mínima gravedad de la pena se cumple cuando la denominación de los delitos sea punible en ambos Estados con una pena privativa de libertad, cuya duración máxima no sea inferior a los dos años.

En este sentido, la gravedad del delito y la pena debe darse en ambos Estados. En relación a la pena que arriesga el requerido en el Ecuador, no solicitará incidencias porque los



marcos penales exceden del rango legal mínimo, pero en nuestra legislación, los hechos se contemplan como un delito de cuasidelito de homicidio del artículo 490 del Código Penal.

Entiende la Defensa que al menos, se está en presencia de un cuasidelito de homicidio, arriesgando su representado una pena que va desde sesenta y un días a tres años de privación de libertad, punto relevante de considerar a propósito del principio de mínima gravedad de la pena.

Particularmente lo que se sanciona no es una cuestión relativa al resultado, sino que la falta de cuidado o de debida diligencia en el desempeño, al momento de realizar una acción creadora de riesgo, lo cual en este caso, consistiría en el manejo del bus que efectuaba el requerido al momento de ocasionar el accidente. Este es el fundamento por el que existe una sanción al efecto.

En cualquier caso, entiende que su representado, por mucho que arriesgue una pena de sesenta y un días como mínimo y tres años como máximo, no cuenta con antecedentes penales y si se hace una prognosis de la pena aplicable al caso, al tener la circunstancia aminorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, no sería posible la aplicación del tramo máximo de la pena, es decir, se excluiría el tramo que va entre quinientos cuarenta y un días a tres años, por lo señalado en el artículo 68 del mismo cuerpo legal. Por lo tanto, en caso que el requerido fuese objeto de un juicio oral en Chile, arriesgaría una pena máxima de quinientos cuarenta y un días. En ese contexto, estima la Defensa que no se cumple con el principio de mínima gravedad de la pena.

Por otra parte, la Corte Suprema se ha pronunciado en diversos fallos señalando que son los rangos inferiores de la penalidad posible los que deben superar este umbral fijado por la normativa, de manera que no cualquier delito cuya pena



comience en menos de un año permitiría dar por cumplido el requisito de mínima gravedad de la pena.

Esta misma interpretación ha sido sostenida por este Tribunal en las causas Roles 1257-06, 4421-12, 6912-12, 2936-13, 3336-06, 2682-06 y 21679-17.

Finalmente, la Defensa hace un llamado a hacer una interpretación pro reo y restrictiva de cada una de estas normas. Entiende que la interpretación de los tratados internacionales no puede realizarse sin atender a su naturaleza. Particularmente entiende que si bien los tratados son instrumentos de cooperación internacional, ellos no deben quedar ajenos de una interpretación con un enfoque de derechos fundamentales, haciendo uso del control de convencionalidad. Particularmente porque los tratados también regulan materias que dicen relación con restricción y, en algunos casos, afectación de garantías fundamentales, particularmente la libertad personal y la seguridad individual, de forma que para la defensa debe primar siempre el principio pro homine basado en derechos humanos.

Por todo lo anterior, solicita se rechace la solicitud de extradición.

#### **5.- Conclusiones del Ministerio Público**

El Ministerio Público señala que la teoría del delito clasifica los delitos en culposos y dolosos dependiendo de la faz subjetiva. El cuasidelito está regulado en nuestro Código Penal bajo el párrafo de los delitos y, por lo tanto, no es relevante para el proceso de extradición que se use el vocablo "delito", puesto que el cuasidelito lo es también.

Así lo ha entendido este Tribunal en la causa ROL 95006-2017, SOBRE solicitud de extradición de la República del Ecuador por muerte culposa.



Respecto a la mínima gravedad en la legislación chilena, esta Corte Suprema ha sido conteste en que la pena para la evaluación del proceso de extradición se ve en abstracto y no en concreto, por lo que las posibles circunstancias de modificación de responsabilidad penal son parte de lo que debe resolver el tribunal de fondo y no el tribunal que conoce la extradición. Además la pena del cuasidelito está compuesta por dos grados siendo la mínima un rango completo, puesto que nuestra legislación y sistema penal no está dividido en penas de días sino que en penas de grados.

Sobre la prueba presentada por la defensa, además de hablar del buen carácter del requerido, menciona que los testigos no se refieren a los requisitos que establece el tratado y nuestra legislación para proceder a la extradición.

Señala que el proceso de extradición es un mecanismo de cooperación internacional que busca que los Estados puedan administrar justicia y no se provoque la impunidad.

El delito que se le imputa al requerido es bastante grave, puesto que hubo seis personas fallecidas, y según lo comunicado por las autoridades ecuatorianas en el auto de llamamiento de juicio, fue una situación de conmoción nacional; por lo que vuelve a requerir que se conceda la extradición solicitada por la República del Ecuador en contra de Segundo Samango Camas.

#### **6.- Réplica de la defensa**

Indica que, en relación a lo señalado por el Ministerio Público en cuanto hay que apreciar la pena en abstracto, igualmente hay que tener en consideración, como dijo en su alegación, la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la cual es una circunstancia que en la actualidad se aplica casi de manera objetiva.



Basta simplemente con que su representado no tenga antecedentes penales para descartar de manera inmediata el grado máximo de la pena que arriesga. Considerando además que la pena que se contempla está compuesta de dos grados, es decir de penas divisibles, al excluirse ese grado máximo, reitera que su representado, en caso de que sea objeto un juicio oral en Chile, no va a superar los quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado mínimo. De suerte que en ese sentido no se satisface el principio de mínima gravedad de la pena.

Respecto a lo que señaló el Ministerio Público sobre los antecedentes de arraigo que tendría su representado en Chile, los testimonios presentados el día de hoy día dan cuenta precisamente que el requerido se encuentra asentado en nuestro país, teniendo un proyecto migratorio de quedarse en Chile. Los testigos de manera conteste y bastante contundente señalaron que ha hecho un buen trabajo y se encuentra actualmente realizando los trámites para regularizar su situación migratoria. Él no ha venido a delinquir, no hay ningún antecedente que diga que ha venido huyendo de la justicia, señalando además que su representado se encuentra trabajando no solo para realizar un proyecto de vida en Chile, sino que para ayudar a su familia que se encuentra actualmente en Ecuador, con miras en algún momento de que ellos puedan venir para acá y quedarse en este país.

Finalmente indica que el Ministerio Público refirió a que existía un cuasidelito de homicidio y lesiones y un delito de daños, esto da cuenta de una discusión bastante antigua que dice relación con los cuasidelitos que tienen resultados múltiples. Al respecto, la Defensa hace suya la tesis planteada por los profesores Mario Garrido Montt y Alfredo Etcheberry, quienes dan cuenta que cuando existe una multiplicidad de resultados frente a un cuasidelito, éste debe sancionarse como un solo delito, un solo cuasidelito, y esto en razón de que el fundamento del castigo de los



cuasidelitos dice relación con la infracción de un deber de cuidado. En este caso, lo que se ha infringido es solamente estar atento a las condiciones del tránsito, de suerte que el resultado, por múltiple que sea, ya se encuentra sancionado y su justificación radicaría en eso, de manera que tampoco se estaría en presencia de un delito que se califique por el resultado.

Por lo mencionado anteriormente, la defensa estima que no solo debe rechazarse la solicitud del Ministerio Público en cuanto al cuasidelito de homicidio, sino que también al resultado de daños y lesiones a los cuales ha hecho mención el ente persecutor.

#### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL**

Terminadas las exposiciones de los intervinientes el tribunal resuelve: fijar como fecha de dictación del fallo el día **martes 11 de junio de 2019, el que se comunicará por escrito.**

Las partes no hacen alegaciones sobre las medidas cautelares impuestas al requerido.

Se pone término a la audiencia, quedando los comparecientes debidamente notificados.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en audio y a disposición de los intervinientes en el sistema computacional de tramitación de la Corte Suprema.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



RXGNKZLBXM